República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00116-00

Se allegó al plenario certificado de defunción que da cuenta el deceso del demandado BELISARIO MOSQUERA RAMOS, hecho acaecido el 26 de diciembre de 2011[1], esto es, antes de haberse admitido el libelo en su contra; luego, es lo cierto que la demanda debió dirigirse contra los herederos del citado causante, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 del Código General y no contra persona inexistente.

Lo así reflejado da cuenta la configuración de la causal 8º de nulidad contemplada en el artículo 133 del Código General, circunstancia por la que haciendo un control de legalidad de la actuación en concordancia con lo previsto en el artículo 137 de la misma obra, se dispone:

PRIMERO. Declarar la nulidad de lo actuado, desde el auto por el cual se admitió la demanda, inclusive, y todo lo que emana de ello.

SEGUNDO. Inadmitir la demanda para que, con arreglo de lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P., y dentro del término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, proceda la parte actora, so pena del **rechazo** de la demanda, a subsanar la misma, de acuerdo a lo siguiente:

a) Precise los hechos del libelo introductor, informando si se ha adelantado proceso de sucesión, si se ha aceptado herencia, si existe albacea con tenencia de bienes o curador de la herencia yaciente del causante, en caso de haberse adelantado proceso de sucesión, indíquese dónde cursa y en qué estado procesal se encuentra el mismo (Art. 87 del C.G.P).

b) En caso de que exista sucesión en curso, preséntese la demanda en contra de quienes hayan sido reconocidos como herederos, los demás conocidos y los indeterminados, así igualmente, contra el albacea con tenencia de bienes o

[1] PDF 11, pág. 2.

el administrador de la herencia yacente, si fuere el evento, y contra el cónyuge *"si se trata de bienes o deudas sociales"*. (Art. 87 C.G. del P). A este respecto, debe tenerse en cuenta que en PDF 11 y 19, se acreditó la calidad de cónyuge e hijo que reside en cabeza de los señores CELMIRA ROJAS DE MOSQUERA y RODRIGO MOSQUERA ROJAS, respectivamente.

c) En caso de que no se haya iniciado sucesión, preséntese la demanda, tal que se dirija la misma en contra de los herederos determinados e indeterminados, particular para el cual, igualmente, debe tenerse en cuenta que en PDF 11 y 19, se acreditó la calidad de cónyuge e hijo que reside en cabeza de los señores CELMIRA ROJAS DE MOSQUERA y RODRIGO MOSQUERA ROJAS, respectivamente.

d) En caso de que se trate de herederos determinados, deberá informar sus nombres completos, números de identificación, y dirección de notificaciones (Art.82 num.2 y 10, y art.87 C.G.P).

e) En caso de que se citen otras personas como herederos determinados, deberá acreditarse la calidad en que se les cita, allegando los respectivos certificados de nacimiento (Art. 85 C.G. del P). Lo anterior, pues si bien obra en PDF 11 escrito según el cual los señores ARTURO, RUBIELA, MELIDA y MARIA DEL ROCIO MOSQUERA ROJAS ostentan la calidad de hijos, no se aportó evidencia alguna que diera cuenta de esa circunstancia.

f) Preséntese la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

TERCERO. Vencido el término señalado, ingrese nuevamente el proceso al despacho para decidir lo correspondiente, oportunidad en la cual se resolverá sobre los pedimentos restantes.

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez
(2)

J.S.